



Roj: SAP M 12894/2013 - ECLI:ES:APM:2013:12894
Id Cendoj: 28079370192013100236
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 19
Nº de Recurso: 1014/2012
Nº de Resolución: 257/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: MIGUEL ANGEL LOMBARDIA DEL POZO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 19

MADRID

SENTENCIA: 00257/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 19

1280A

FERRAZ 41

Tfno.: 91 493 3815-16-86-87 Fax: 91 493 38 85

N.I.G. 28000 1 4017051 /2012

RECURSO DE APELACION 1014 /2012

Autos: DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 1273 /2011

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 64 de MADRID

Apelante/s: Eulalio , Verónica , Celsa

Procurador/es: RAMON BLANCO BLANCO, MANUEL LANCHARES PERLADO , MANUEL LANCHARES PERLADO

Apelado/s: Leovigildo , Marisol GESTEVISION TELECINCO S.A., MINISTERIO FISCAL

Procurador/es: SIN PROFESIONAL ASIGNADO, MARIA TERESA UCEDA BLASCO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO , SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA NÚM.257

Ponente: Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

D. RAMÓN RUÍZ JIMÉNEZ

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

En MADRID a, uno de julio de dos mil trece .

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario 1273/11 provenientes del Juzgado de Primera Instancia nº 64 de Madrid, que han dado lugar en esta alzada al rollo de Sala 1014/12, en el que han sido partes, como apelantes D Eulalio , que estuvo representado por el Procurador Sr Blanco Blanco, Dª Verónica , Y Dª Celsa , representadas por el Procurador Sr Lanchares Perlado; y de otra, como apelada Dª Marisol , representada por la Procuradora Sra Uceda Blasco.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO, que expresa el común parecer de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene la sentencia apelada en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 16 de julio de 2012 el Juzgado de 1ª Instancia nº 64 de Madrid en los autos de que dimana este rollo de Sala, dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que estimando en lo esencial la demanda formulada por la Procuradora Dña. Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de Dña. Marisol , contra D. Eulalio , Dña. Verónica y Dña. Celsa , debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima por parte de dichos demandados en el derecho al honor e imagen de la demandante, condenando a los mismos a difundir a su costa la presente resolución, una vez adquiera firmeza, en un programa televisivo de igual o parecida audiencia a la del programa "Sálvame" que emite la cadena Gestevisión Telecinco, SA, condenando también a los demandados a que abonen a la actora la cantidad de 120.000 euros, que deberán satisfacer mancomunadamente en la suma de 60.000 euros Dña. Celsa y en la de 30.000 euros cada uno de las dos restantes condenadas, con imposición de las costas de este proceso a los mismos demandados condenados."*

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de las partes demandadas que formalizaron adecuadamente y del que, tras ser admitido en ambos efectos, se dio traslado a la contraparte, que se opuso al mismo, remitiéndose luego los autos principales a este Tribunal en el que tuvieron entrada en 20 de diciembre de 2012, abriéndose el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO .- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el día 25 de junio de 2013, se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el codemandado Sr Eulalio se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en la instancia solicitando con carácter previo la nulidad de las actuaciones seguidas ante la inasistencia del Ministerio Fiscal al acto del juicio, y ante la falta de pronunciamiento del mismo sobre las conclusiones del litigio, y ello en aplicación del artículo 225/3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil . En segundo lugar se alude a la falta de motivación de la resolución combatida al no hacer concreta mención o cita de las expresiones que se consideran atentatorias al honor de la demandante. En tercer lugar se pone de manifiesto la prevalencia del derecho a la libertad de expresión y crítica sobre el derecho al honor. Se alega en cuarto lugar el error en la valoración de la prueba, en relación a las expresiones proferidas, y por último se cuestiona la indemnización fijada en la sentencia. Por las otras demandadas se alude en primer lugar a la indebida constitución de la relación jurídico procesal por el desistimiento operado frente a la cadena de televisión y el presentador del programa inicialmente demandados. Se mantiene en segundo lugar la incongruencia de la resolución de instancia al pronunciarse sobre un supuesto derecho de imagen de la demandante no objeto de controversia. En tercer lugar se plantea la falta de trascendencia de las expresiones vertidas en orden a configurar un atentado contra el honor de la demandante, y por último se cuestiona el pronunciamiento en materia de costas procesales que contiene la sentencia recurrida.

SEGUNDO. - Procede entrar en el análisis de los motivos expuestos, haciéndolo separadamente respecto de los esgrimidos por los apelantes dada su naturaleza diferente, a excepción del relativo a lo que sería el fondo del asunto debatido, sobre la prevalencia del derecho de libertad de expresión y crítica sobre el derecho al honor, y al error en la valoración de la prueba, que permite una respuesta conjunta en esta resolución a los motivos que en tales materias sostienen los apelantes. Así en primer lugar el apelante Sr Eulalio se refiere a la nulidad de actuaciones por la irregular intervención en los autos del Ministerio Fiscal. Tal alegación debe ser desestimada apareciendo que dicho Ministerio interviene como parte en el procedimiento y en tanto y en cuanto a celebración del juicio y sus conclusiones, consta expresamente la remisión de una comunicación al respecto en fecha de 3 de julio de 2012 (folio 414), justificando su incomparecencia al acto del juicio ante la carencia de medios personales en la Sección Civil de la Fiscalía Provincial de Madrid, circunstancia que, conocida por las partes, no fue objetada en forma, y ello determina que no puede aceptarse la supuesta indefensión generada al apelante al efecto de producir la nulidad de actuaciones postulada.

TERCERO .- Aduce en segundo lugar el mismo apelante la falta de motivación de la resolución impugnada al no reseñar las concretas expresiones que viene a considerar atentatorias al honor de la demandante. Afirma además el recurrente que fueron vertidas expresiones diferentes por los demandados

que no pueden tener el mismo tratamiento y consideración. Del examen de la sentencia dictada no se aprecia la pretendida falta de motivación ya que si bien la resolución se remite a las expresiones contenidas en la demanda y entiende que por decoro no deben reproducirse, técnica que ciertamente no es adecuada, también lo es que esas mismas expresiones son perfectamente conocidas y en esencia no son discutidas por los demandados, y la mayor o menor extensión de las mismas en relación a uno u otros no desvirtúa en absoluto la conclusión de la sentencia combatida, ni implica la vulneración del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que alega el recurrente.

CUARTO. - La misma parte apelante cuestiona la fijación de la oportuna indemnización por la sentencia de instancia. Sostiene en este punto el recurrente que la demandante es una persona pública que fomenta su participación en los programas de crónica rosa, obteniendo por ello rendimientos económicos, notoriedad y presencia pública, incompatibles con la percepción de una indemnización precisamente por el desempeño de tal actividad. Dicho razonamiento no es aceptable ya que el ataque contrario al ordenamiento del derecho al honor comporta la correspondiente indemnización, tal y como lleva a cabo la resolución combatida, que además es graduada y ponderada en dicha resolución, sin que las circunstancias personales y profesionales de la demandante puedan tener la incidencia que pretende el recurrente para dejar sin efecto la posible compensación del ataque sufrido en su honor, que es en definitiva lo que propone la apelante y que por tanto debe ser rechazado.

QUINTO. - Por las codemandadas Sras. Verónica y Celsa se formula recurso de apelación alegando en primer lugar la indebida constitución de la relación jurídico procesal y la falta de litisconsorcio pasivo necesario ante el desistimiento llevado a cabo por la actora frente a la cadena de televisión y el presentador del programa inicialmente demandados. Tal alegación debe ser desestimada constando en autos, (folio 193), el oportuno Decreto de fecha 9 de enero de 2012 teniendo por desistida a la actora frente a los demandados reseñados, y ello dentro del ejercicio por la demandante de la facultad reconocida en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no comportando esa posición procesal el pretendido defecto denunciado por las recurrentes.

SEXTO. - Señalan las mismas apelantes que la sentencia de instancia incurre en incongruencia al pronunciarse sobre el derecho a la propia imagen de la demandante cuando tal pretensión ha quedado sin contenido ante el desistimiento frente a la cadena de televisión. La sentencia recurrida llega a unas concretas conclusiones sobre la vulneración del derecho al honor de la demandante, y la referencia a la propia imagen no lo es en el sentido de la acción inicialmente ejercitada y desistida, sino en apoyo de tales conclusiones específicas, razón por la cual dicha resolución no es en modo alguno incongruente ya que sus conclusiones recaen directamente sobre los hechos debatidos y el fallo se refiere a la pretensión deducida en la demanda contra las ahora apelantes.

SÉPTIMO. - Aducen las recurrentes que el pronunciamiento en materia de costas procesales no es ajustado a derecho dada la estimación parcial de la demanda al fijarse la indemnización en sentencia con una reducción sustancial de la suma pretendida en la demanda. En tal sentido la sentencia combatida razona que la estimación de la demanda lo es de forma esencial, y ello en función de que se acoge la pretensión de la demandante en su totalidad si bien se produce una moderación del importe indemnizatorio. Razonamiento que debe reputarse correcto atendiendo precisamente la dificultad de determinación del importe indemnizatorio que la propia resolución razona en su fundamento jurídico sexto, pero sin que ello desvirtúe la incidencia y gravedad de las ofensas proferidas contra la demandante.

OCTAVO. - En relación a la cuestión nuclear del litigio, la vulneración del derecho al honor de la demandante, todas las partes recurrentes alegan por un lado la prevalencia del derecho de libertad de expresión sobre el derecho al honor, que se trataba de expresiones claramente ofensivas pero a las que la propia afectada resta importancia, que se trata de una persona y en un programa de interés público, y que respecto de uno de los demandados además se producían en réplica, contestación o defensa, de unas previas declaraciones de la actora. Respecto de todo ello debe, con carácter previo ponerse de relieve, como ha recogido la jurisprudencia y esta misma Sección ha tenido ocasión de destacar, entre otras en sentencia de fecha 11-02-2008, que el derecho al honor ha venido conceptualizado como la dignidad de la persona en cuanto se refleja en la consideración que de la misma tienen los demás, y también en el sentimiento de consideración de esta propia persona; siendo por tanto dos aspectos a destacar uno el objetivo, y el otro el subjetivo, o lo que viene a ser lo mismo uno externo o social, y otro interno o personal. El derecho a la intimidad personal se configura como el derecho a la privacidad de un conjunto de actividades que vienen así a configurar o delimitar un ámbito estrictamente personal, y que debe quedar vedado a la publicidad y divulgación al carecer de interés el mismo respecto de terceros. Por último el derecho a la propia imagen se define como aquél que

impide la libre circulación, exposición y reproducción de la imagen personal sin autorización del afectado. La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que tales derechos y en particular el derecho al honor se conceptúa como un derecho derivado directamente de la dignidad humana e implica la exigencia frente a los demás a no ser escarnecido ni humillado, lo que se producirá siempre a través de expresiones o hechos y actos atribuidos a esa persona que la hagan desmerecer de su propia estimación o de la estimación pública (entre otras STS de 23-02-1989).

El derecho a dar y recibir información libremente, como manifestación en definitiva de la libertad de expresión, y que forma parte de uno de los motivos esgrimidos por los demandados como fundamento de su recurso, se configura igualmente como un derecho esencial en el vigente sistema de derechos fundamentales y libertades públicas, y esencialmente consiste en tener derecho a trasladar y poner en conocimiento del resto de la sociedad las noticias que se produzcan. Necesariamente de esta consideración debe surgir una primera referencia y es a su propio contenido, esto es debe venir circunscrito o referido al hecho acontecido, no siendo el caso de rebasar o desvirtuar tal hecho configurando por tanto una opinión más que una información que no quedaría amparada por la protección jurídica reseñada. Límite por tanto genérico tanto al ejercicio de la libertad de expresión como al de información que viene determinado precisamente por los derechos recogidos a su vez en el Título Primero de la Constitución y de manera especial el que nos ocupa del derecho al honor, y de ahí que la colisión anteriormente reseñada entre los citados principios deba ser valorada precisamente a la luz de esas mismas limitaciones que la Constitución establece (STS de 26-11-1984 y 24- 10-1988). Conforme detalla la propia jurisprudencia para una posible prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor es necesario y preciso que se den una serie de presupuestos: en primer lugar que la información transmitida sea veraz, que esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias que se tratan, e igualmente por las personas que se ven afectadas (STS de 17-05-1991 , 30-10-1993 y 25-03-1995).

NOVENO. - Aplicada la anterior doctrina al caso enjuiciado debe llegarse a la misma conclusión a la que llega la sentencia de instancia, y así las expresiones deferidas; "de padres cerdos hijos marranos, sinvergüenza, analfabeta, estafadora, chupas el culo para que te inviten a fiestas, imbécil, cateta, ridícula, payasa, idiota, auténtico perro, cobarde, me lo paso por el potorro, tonta del culo, buscavidas, busca camas altas, cerda", son evidentemente expresivas por sí mismas de auténticos insultos y vejaciones, y constituyen de forma evidente un atentado al honor de la demandante, que no puede quedar amparado por la libertad de expresión y crítica que no puede ser en ningún caso habilitadora de insultos, ni se pueden amparar en el interés público del personaje, que además es dudoso, ni por una supuesta réplica ante manifestaciones anteriores de la actora. Tampoco puede tener incidencia el hecho de que la demandante restara importancia o trascendencia a los insultos proferidos, ya que ello es independiente del ejercicio de las acciones reconocidas en derecho. Todo lo expuesto debe conducir por tanto, como se ha anticipado, a la misma conclusión a la que llega la sentencia apelada, y a la desestimación del recurso formulado.

DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , las costas procesales de la presente alzada deben ser impuestas a los apelantes.

III.- FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por D Eulalio , D^a Verónica , Y D^a Celsa contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, dictada por el juzgado de primera instancia número 64 de Madrid en el procedimiento al que se contrae el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas procesales de la presente alzada a los apelantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ .

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados de este Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.